

DECRETO NÚMERO 117-97

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que como parte del proceso de modernización y simplificación de los tributos, se hace necesario suprimir los beneficios que se traducen en exenciones, exoneraciones y deducciones tributarias, a efecto de ampliar la base de los impuestos y fortalecer la recaudación tributaria, atendiendo también a que con base a la experiencia y en estricta observancia de los principios constitucionales de capacidad de pago, equidad y justicia tributaria, se ha establecido la improcedencia de mantener tales beneficios, con la única excepción de lo contemplado en la Constitución Política de la república; a lo anterior se agrega la dificultad que presenta el control y la administración de los impuestos, en el caso de los sectores, entidades y personas que gozan de estos beneficios, así como la competencia desleal y la desigualdad ante la ley que producen entre los contribuyentes que pagan todos sus impuestos y los que operan con algún tipo de beneficio fiscal o tributario.

CONSIDERANDO:

Que dentro de los compromisos contenidos en los Acuerdos de Paz, respecto a Legislación y Fortalecimiento de la Administración Tributaria, se establece que debe evaluarse y regularse estrictamente las exenciones tributarias con el propósito de eliminarlas, y concretar los mecanismos que permitan aumentar la carga tributaria, para lograr un incremento en los recursos necesarios para atender adecuadamente las necesidades en materia de servicios públicos básicos, tales como infraestructura, justicia,

seguridad, educación y salud, todo ello de manera que conforme a la capacidad de pago todos los guatemaltecos contribuyamos al financiamiento de los gastos del Estado.

CONSIDERANDO:

Que con congruencia con la supresión de beneficios, se hace necesario introducir reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Código Tributario y la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, que permitirán ampliar la base tributaria, simplificar y agilizar el cobro de los impuestos y hacer efectiva aplicación de sanciones por determinadas infracciones, así como verificar por parte del Ministerio de Finanzas Públicas la incorporación de contribuyentes a los regímenes especiales.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE SUPRESIÓN DE EXENCIONES, EXONERACIONES Y DEDUCCIONES EN MATERIA TRIBUTARIA Y FISCAL

ARTÍCULO 1. Se derogan las disposiciones legales que a continuación se enumeran:

1. Artículo 1 y 5 del Decreto Número 1005 del Congreso de la República, exoneraciones a la extracción, preparación y explotación de chicle o chiquibul.

2. Artículo 42 del Decreto Número 40-71 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco del Ejército.
3. Artículo 9, 11 y 12 del Decreto Número 89-71 del Congreso de la República, Ley de Fomento Cunicula.
4. Artículo 18-A del Decreto Número 19-69, del Congreso de la República, Ley del Café, y su adición por el artículo 2 del Decreto Número 34-72 del Congreso de la República.
5. Literales a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 1º. del Decreto Número 72-73 del Congreso de la República, Ley de Fomento de la Ganadería de Leche.
6. **Literales a), b) y c) del artículo 30 del Decreto Número 1701 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo.**
7. Artículo 10 del Decreto Número 25-74 del Congreso de la República, Ley de Fomento Turístico Nacional.
8. Artículo 71 del Decreto Ley Número 75-84, Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, reformado por el artículo 15 del Decreto Número 38-91 del Congreso de la República.
9. Numerales 1, 2 y 3 del artículo 13 del Decreto Ley Número 20-86, Ley de Fomento al Desarrollo de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía.
10. Artículo 2 y 3 del Decreto Ley Número 24-86, que establecen exoneraciones al Instituto de Previsión Militar para la importación y consumo interno de todos los artículos destinados a su comisariato.
11. Artículo 31 y 32 del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República, Ley de Áreas Protegidas; el 31 reformado por el

artículo 11 del Decreto Número 110-96 del Congreso de la República.

12. Primer párrafo del artículo 151 del Decreto Número 72-90 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, que establece exoneraciones para los Comisariatos Militares.
13. Artículo 3 y 11 del Decreto Número 80-90 del Congreso de la República, que establecen exoneraciones para la aviación comercial guatemalteca.
14. El párrafo final del artículo 9 del Decreto Número 52-92 del Congreso de la República, Ley de Unificación y Nivelación de la Parte III del Arancel Centroamericano de Importación.

ARTÍCULO 2. Se derogan las leyes que a continuación se enumeran:

1. Decreto Ley Número 68-84, Exoneraciones al Comisariato del Ejército.
2. Decreto Número 57-95 del Congreso de la República, exoneraciones a la generación de energía eléctrica de fuentes energéticas de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 3. Se derogan todas aquellas exoneraciones o exenciones de derechos arancelarios a la importación, concedidas en cualesquiera leyes o acuerdos.

Quedan exceptuadas de la derogatoria anterior, las exoneraciones o exenciones de derechos arancelarios a la importación establecidas en:

1. La Constitución Política de la República de Guatemala.
2. La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

3. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
 4. El Decreto Número 86-73 del Congreso de la República, Ley del Ceremonial Diplomático.
 5. Los Acuerdos o Convenios de carácter internacional que haya suscrito Guatemala, aprobados por el Congreso de la República, y ratificados por el Presidente de la República.
 6. El Decreto Número 1770 del Congreso de la República, Caritas de Guatemala y Catholic Relief Services-United States Catholic Conference.
 7. El Decreto Número 44-75 del Congreso de la República, Liga Nacional contra el Cáncer.
 8. El Decreto Número 38-89 Congreso de la República, Caritas Arquidiocesana.
 9. El Decreto Ley Número 576 del Presidente de la República, modificado por el Decreto Ley Número 248, Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordomudos.
 10. El Decreto Número 16-69 del Congreso de la República, Cooperativa Americana de Remesas al Exterior, CARE Inc.
 11. El Decreto Número 22-73 del Congreso de la República y sus reformas, Ley Orgánica de la Zona Libre y Comercio Santo Tomás de Castilla.
 12. El Decreto Número 68-79 del Congreso de la República y sus reformas, y Decreto Ley Número 7-84, Sociedad Protectora del Niño, Asociación de las Señoras de la Caridad de San Vicente de Paul y Asociación Centro de Integración Familiar de Guatemala..
 13. El Decreto Número 81-87 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala.
 14. El Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila.
 15. El Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, y
 16. El párrafo final del artículo 13 del Decreto Número 38-92 y sus reformas, Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo.
- ARTÍCULO 4.** Se derogan todas las exenciones, exoneraciones y deducciones del Impuesto Sobre la Renta establecidas en:
1. La Constitución Política de la República de Guatemala.
 2. Los Acuerdos o Convenios de carácter internacional que haya suscrito Guatemala, aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Presidente de la República.
 3. El Decreto Número 109-83, Ley de Hidrocarburos.
 4. Los literales de la a) a la d), de la f) a la n) y de la o) a la r), del artículo 6 del Decreto Número 26-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas, y las otras exenciones, exoneraciones y deducciones que específicamente establece dicha ley y sus reformas, así como el artículo 35 transitorio del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República.

5. El Decreto Número 1448 del Congreso de la República, Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas.
6. Los Decretos Números 120-96 y 74-97 del Congreso de la República y sus reformas, Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos.
7. El Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila.
8. El Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas.
9. El Artículo 210 del Código de Trabajo, Decreto Número 1441, reformado por el Decreto Número 64-92, ambos del Congreso de la República.

Las personas individuales o jurídicas propietarias de empresas mercantiles y agropecuarias que operan dentro de los regímenes que establecen los Decretos Números 22-73, 29-89 y 65.89, del Congreso de la República, deberán pagar el Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias establecido en el decreto Número 32-95 del Congreso de la República y sus reformas.

ARTÍCULO 5. Se derogan todas las exenciones y exoneraciones del Impuesto al Valor Agregado, concedidas por cualesquiera leyes de la República.

Quedan exceptuadas de la derogatoria anterior, las exenciones y exoneraciones del Impuesto al Valor Agregado establecidas en: La Constitución Política de la República de Guatemala, y el Decreto Número 27-92 del Congreso de la República y sus reformas.

ARTÍCULO 6. Se derogan todas las exenciones y exoneraciones que en materia tributaria establecen las leyes y disposiciones que no se encuentren identificadas o contempladas en los

artículos anteriores, a excepción de las establecidas en la Constitución Política de la República y en la ley específica de cada impuesto una vez aplicadas las derogatorias que dispone la presente ley.

ARTÍCULO 7. Se reforma el artículo 4 del Decreto Número 56-74 del Congreso de la República, exoneraciones para el enriquecimiento del azúcar con vitamina “A”, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 4.** Queda libre de derechos arancelarios de importación, tasas, impuestos y demás contribuciones fiscales y municipales, la vitamina “A”, previa comprobación de que es utilizada para realizar proceso de enriquecimiento del azúcar a que se refiere esta ley.”

ARTÍCULO 8. Los beneficios que en materia tributaria y fiscal se hayan concedido a personas individuales o jurídicas, mediante acuerdo, contrato o resolución, así como los aplicables a títulos de crédito, en todos los casos emitidos con base en las leyes o las disposiciones legales que se enumeran y derogan en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de esta ley, continuarán vigentes hasta la finalización del plazo original improrrogable, o de la prórroga que esté corriendo y que se haya otorgado conforme a lo establecido en dichas leyes o disposiciones que se derogan.

* “Las exenciones, exoneraciones y deducciones contenidas en el Decreto Ley Número 20-86, que se hayan autorizado a personas individuales o jurídicas, mediante acuerdo, resolución o contrato, emitido o formalizado exclusivamente con base a dicho Decreto Ley o en las disposiciones legales que se relacionan en el párrafo anterior, continuarán vigentes hasta la finalización del plazo original improrrogable estipulado. Se haya o no fijado plazo, éste en ningún caso excederá de los diez (10) años a que se refiere el artículo 63 del Código Tributario, los que contarán a partir de la fecha en que se emitió el acuerdo o resolución, o se formalizó el

contrato consecuente, con base en las disposiciones legales respectivas.”

Las empresas que actualmente gozan de los beneficios del Decreto Número 57-95 del Congreso de la República, continuarán disfrutando de tales beneficios, hasta el vencimiento del plazo de vigencia de dicho derecho.

*** Reformado el segundo párrafo por el Artículo 29 del Decreto Número 44-2000 del Congreso de la República.**

ARTÍCULO 9. Se reforma la literal d) del artículo 37 y la literal s) del artículo 38, del Decreto Número 26-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas, para adicionar a ambos incisos el siguiente párrafo:

“Las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social, científicas y culturales, partidos políticos y entidades gremiales, para que proceda la deducibilidad de las donaciones que reciben, deben estar debidamente constituidas y registradas, llevar contabilidad completa, inscribirse como contribuyentes en el Registro Tributario Unificado y presentar declaración jurada anual con los anexos y requisitos que establece el artículo 54 de esta ley. Para la comprobación de lo anterior y verificar la utilización de las donaciones recibidas, en los destinos previstos, estarán sujetas a fiscalización por la Dirección General de Rentas Internas. En caso que se establezca que las donaciones no coinciden con los registros contables de la entidad que las reciben, no se aceptará la deducción al contribuyente que la otorgó y de encontrarse indicios de defraudación tributaria, se presentará la denuncia correspondiente conforme a lo que disponen los artículos 70 y 90 del Código Tributario”

ARTÍCULO 10. Se reforma el artículo 74 del Código Tributario, reformado por el artículo 18 del Decreto Número 58-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 74. Reincidencia. Para los efectos de este Código, habrá reincidencia si el sancionado por resolución de la Administración Tributaria, que se encuentre notificada, comete otra infracción del mismo tipo dentro del plazo de cuatro años.

En el caso de reincidencia, si la infracción está contemplada en los numerales 1, 4, 6, 9 y 10 del artículo 94 de este Código, se aplicará como sanción el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, de conformidad con lo que establece el artículo 86 de este Código.

Si la reincidencia se produce en infracción que únicamente esté sancionada con multa, ésta se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si la sanción se aplica en función del importe de un tributo, en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo.”

ARTÍCULO 11. Se reforman los numerales 1, 4, 6, 9 y 10 del artículo 94 del Código Tributario, reformado por el artículo 26 del Decreto Número 58-96 del Congreso de la República, cuyos textos quedan así:

“1. Omisión de registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades o de la fecha en que se establezca la obligación de pagar el tributo correspondiente.

SANCIÓN: Multa de treinta quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q.1,000.00), sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubiere operado sin inscripción. Además se fijará un nuevo plazo de treinta (30) días hábiles para que se inscriba. En caso de reincidencia, se sancionará con el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86

de este Código y se procederá a efectuar la inscripción de oficio.

El Registro Mercantil, al inscribir a las personas individuales o jurídicas, deberá inscribirlas en el Registro Tributario Unificado (RTU), para que la Administración Tributaria les asigne el Número de Identificación Tributaria (NIT), aún cuando en esa fecha no estén afectas al pago de uno o más de los impuestos. La Dirección General de Rentas Internas en coordinación con el Registro Mercantil, deberá establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria (NIT) y la extensión de la constancia respectiva, se efectúen en forma simultánea correspondiente. Toda persona individual o jurídica que efectúe cualquier trámite en el Registro Mercantil, deberá presentar su Número de Identificación Tributaria (NIT).”

- “4. No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.

SANCIÓN: Multa de doscientos quetzales (Q.200.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de diez mil quetzales (Q.10,000.00) en cada período mensual. En ningún caso la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establezca la sanción. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.”

- “6. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos, exigidos por las leyes

tributarias específicas, que no estén autorizadas.

SANCIÓN: Multa de cien quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de cinco mil quetzales (Q.5.000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establezca la sanción. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.”

- “9. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tiquetes u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas autorizadas en establecimientos distintos del registrado.

SANCIÓN: Multa de tres mil quetzales (Q.3,000.00) por cada máquina. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.”

- “10. Omitir la presentación de declaraciones cuando sea detectado por la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de seiscientos quetzales (Q600.00), cuando el período de imposición sea mensual o trimestral y de dos mil quinientos quetzales (Q.2,500.00), cuando el período impositivo sea anual. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.”

ARTÍCULO 12. Se reforma el artículo 22 del Decreto Número 29-89 del Congreso de la

República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, el cual queda así:

“El Ministerio de Economía requerirá dictamen del Ministerio de Finanzas Públicas, el que deberá emitirlo dentro de un plazo no mayor de quince (15) días. Con base en los dictámenes resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la calificación solicitada, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que el expediente retorne del Ministerio de Finanzas Públicas. De dicha resolución, se remitirá copia al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Dirección General de Aduanas.”

ARTÍCULO 13. Se reforma el artículo 25 del Decreto Número 61-77 del Congreso de la República, Ley de Tabacos y sus Productos, para adicionarle el párrafo siguiente:

“El monto del impuesto recaudado se destinará para financiar el presupuesto del sector Salud.”

ARTÍCULO 14. Se suprime la literal b) del artículo 45 del Decreto Número 26-92 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 15. Transitorio. Dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la presente ley inicie su vigencia, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación deberá actualizar los valores de los bienes inmuebles propiedad del Estado, que controla y otorga en arrendamiento la Oficina Encargada del Control de las Áreas de Reserva de la Nación (OCREN). Asimismo, deberá aplicar las medidas legales necesarias para que el pago convenido en los contratos de arrendamiento se encuentre al día y comprobar que el inmueble está siendo destinado a los fines autorizados. En caso de incumplimiento, deberá proceder a la rescisión de los contratos.

ARTÍCULO 16. Texto ordenado. Dentro del plazo de sesenta días hábiles de vigencia de la presente ley, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá publicar el texto único ordenado y actualizado del Código Tributario, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 17. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO
PARA SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL
ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, A LOS VEINTE DÍAS DEL
MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y SIETE.**

**ARABELLA CASTRO QUIÑÓNEZ
PRESIDENTA**

**ANGEL MARIO SALAZAR MIRÓN
SECRETARIO**

**MAURICIO LEÓN CORADO
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGOYEN

**JOSÉ ALEJANDRO ARÉVALO ALBURES
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS**

Fecha de Publicación en el Diario Oficial 23/12/97.